

RESOLUCION EXENTA N°601 DEL 7 DE MAYO DE 1982
MATERIA : ESTABLECE NORMAS ADMINISTRATIVAS Y DE CONTROL
PARA LA DEVOLUCIÓN DEL IVA EN LAS VENTAS DE MERCADERÍAS
NACIONALES O NACIONALIZADAS A LAS ZONAS FRANCAS PRIMARIAS, Y
FIJA REQUISITOS PARA LAS COMPRAS DESDE LAS ZONAS DE EXTENSIÓN.

Res. Ex. N° 0601 / VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo primero del Decreto con Fuerza de Ley N° 7, publicado en el Diario Oficial de 15 de Octubre de 1980; en el artículo 6° letra A, N°1, del Código Tributario, en el Decreto de Economía 348, de 1975, y en el artículo 10 bis del Decreto Supremo de Hacienda N° 341, de 1977, establecido por el artículo 1° de la Ley N° 18.110, y

CONSIDERANDO:

1°.- Que el artículo 1° de la Ley N° 18.110 modificó el Decreto Supremo de Hacienda N° 341, de 1977, que fijó el texto refundido y coordinado de las normas sobre Zonas y Depósitos Francos, agregando a este cuerpo legal el artículo 10° bis, que permite introducir a las Zonas Francas Primarias mercaderías nacionales o nacionalizadas de toda clase, las que se considerarán exportaciones para los efectos tributarios previstos en el Decreto Ley N° 825, de 1974.

2°.- Que es necesario precisar y complementar las normas relativas a la verificación y certificación del ingreso a las Zonas Francas Primarias de las mercaderías nacionales o nacionalizadas vendidas a dichas zonas, como asimismo determinar la forma en que deberán acreditarse dichas ventas para los efectos de la recuperación del Impuesto contenido en el Decreto Ley N° 825 a que tiene derecho el vendedor, y adecuar los procedimientos vigentes sobre la materia para estas devoluciones establecidas por el citado artículo 10 bis.

SE RESUELVE:

1°.- Toda venta de mercaderías nacionales o nacionalizadas a las Zonas Francas Primarias deberá documentarse con facturas especiales.

2°.- Estas facturas especiales deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Tener serie distinta de las facturas usadas en el resto de las operaciones del contribuyente;

b) Ser extendidas en quintuplicado, el original será destinado al comprador, la primera copia al vendedor, la segunda al Servicio Nacional de Aduanas, la tercera copia para acompañar a la declaración jurada en caso de

solicitar la devolución del IVA según Decreto de Economía 348, quedando la cuarta copia en el talonario o archivo;

c) Llevar impresa en forma destacada la frase "VENTA EXENTA A ZONA FRANCA PRIMARIA";

d) En la parte inferior deberán llevar un recuadro con la siguiente leyenda:

PARA USO EXCLUSIVO DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

Certifico que la mercadería a que se refiere la presente factura fue ingresada a la Zona Franca Primaria de.....con fecha..... Nombre del Funcionario..... RUT.....Firma.....
Timbre de la Unidad;

e) Indicar detalladamente la mercadería vendida; estar numeradas correlativamente; timbradas; y además cumplir con los demás requisitos contenidos en el artículo 69° del D.S N° 55 de 1977, que reglamenta el D.L 825 sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

3°.- Las mercaderías vendidas a las Zonas Francas Primarias deberán trasladarse con el original y las tres primeras copias de la factura especial respectiva, las que deberán exhibirse a requerimiento de este Servicio, durante el traslado de dichas especies en vehículos destinados al transporte de carga.

4°.- Al ingresar las mercaderías a la Zona Franca Primaria, el funcionario del Servicio Nacional de Aduanas que corresponda, deberá certificar, previa verificación física, el ingreso de ellas al recinto de dicha Zona, llenando el recuadro mencionado en el N°2 letra d) de esta Resolución, en el original y en las tres copias, de todas y cada una de las facturas presentadas para su comprobación. La segunda copia certificada quedará en poder del Servicio Nacional de Aduanas.

5°.- El original de la factura especial quedará en poder del comprador, y la primera y tercera copia certificada en poder del vendedor, quien deberá adherir una a la copia que quedó en su poder en el talonario o archivo y la otra acompañarla a la declaración jurada a que se refiere el número siguiente de esta Resolución.

6°.- La tercera copia de la factura especial deberá acompañarse a la declaración jurada que exige la Resolución N° 1.440 Ex. de 26/10/79, en cumplimiento de lo dispuesto en el N° 1 de su parte resolutive, cuando el contribuyente que no haya podido recuperar los créditos fiscales, que correspondan a las ventas efectuadas a las Zonas Francas, de los débitos del período, solicita la devolución de los impuestos del Decreto Ley N° 825, de conformidad con las normas del Decreto Supremo N°348, de 1975, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

7°.- La devolución señalada en el número anterior, deberá solicitarse dentro del mes siguiente a la fecha de ingreso de las mercaderías a las Zonas Francas, según certificación del Servicio Nacional de Aduanas en la factura especial correspondiente.

8°.- Para los efectos de la referida devolución del impuesto, el monto de la venta en moneda nacional indicado en la factura especial será el que deba considerarse para calcular el porcentaje a que se refiere el inciso segundo del artículo 1° del Decreto Supremo N° 348.

9°.- A las devoluciones de los impuestos del Decreto Ley N° 825 que soliciten los contribuyentes que venden mercaderías a las Zonas Francas Primarias les serán aplicables todas las normas del Decreto Supremo 348, de 1975, en lo que sean pertinentes.

10°.- En el caso de mercaderías nacionales o nacionalizadas ingresadas en consignación a las Zonas Francas Primarias, las facturas a que se refiere el número 1° de la presente Resolución serán certificadas por la Dirección Regional correspondiente cuando las mercaderías de que se trate sean vendidas.

11°.- Con el fin de permitir un adecuado control de las mercaderías nacionales o nacionalizadas, tanto respecto de sus compras, existencias, como de sus ventas, los usuarios de las Zonas Francas Primarias deberán registrar separadamente en sus anotaciones contables todas las operaciones realizadas con estas mercaderías. Los contribuyentes instalados en las Zonas Francas de Extensión, que deseen adquirir al por mayor productos nacionales o nacionalizados de su giro en las Zonas Francas Primarias, deberán inscribirse en la Dirección Regional correspondiente, la cual, una vez verificada su calidad de comerciantes, mayoristas, industriales, etc., dictará una resolución indicando los nombres, N° de Rol Unico Tributario, domicilio y actividad comercial de los referidos contribuyentes, entregando una copia de ella a cada interesado, quien deberá exhibirla al comprar en la Zona Franca Primaria. Los usuarios de esta zona, al vender, deberán dejar constancia del número y fecha de la resolución respectiva en la documentación legal que deban emitir, sin perjuicio de otras exigencias que pueda establecer la Dirección Regional de Impuestos Internos respectiva.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y

PUBLIQUESE

FELIPE LAMARCA CLARO
Director

conocimiento y
lugar.

Lo que transcribo a Ud. para su
demás fines a que haya

Saluda atentamente a Ud.

CARLOS VILLARROEL GONZALEZ
Secretario General

Distribución:

DIARIO OFICIAL
SUBDIRECCION NORMATIVA
DEPTO. IMPUESTOS INDIRECTOS
DEPTO. ASESORIA JURIDICA
SECRETARIA GENERAL
SECRETARIA DEL DIRECTOR
OFICINA DE PARTES

RESOLUCION EXENTA N°911 DEL 5 DE JULIO DE 1982
MATERIA : COMPLEMENTA RESOLUCIÓN N° 601 EXENTA, SOBRE ZONAS
FRANCAS.

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

N° Ex. 000911/ VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 7, publicado en el Diario Oficial de 15 de Octubre de 1980; en el artículo 6° letra A, N° 1, del Código Tributario; en el artículo 10 bis del decreto supremo de Hacienda N° 341, de 1977, establecido por el artículo 1° de la ley N° 18.110 y en la resolución N° 601 exenta, publicada en el Diario Oficial de 12 de Mayo de 1982; y

CONSIDERANDO:

La necesidad de complementar las instrucciones impartidas respecto al ingreso de mercaderías nacionales o nacionalizadas, en consignación, a las Zonas Francas .

SE RESUELVE:

Agrégase a la Resolución N° 601 Ex. publicada en el Diario Oficial de 12 de Mayo de 1982, el siguiente N° 12.

12.- El ingreso en consignación de mercaderías nacionales o nacionalizadas a las Zonas Francas deberá documentarse con guías de despacho especiales, las que deberán emitirse en cuádruplicado y cumplir con los requisitos señalados para las facturas en las letras a), c) y d) del N°1 y N°s 4 y 5, en lo que sea

pertinente, de la presente resolución, y en el artículo 70 del decreto supremo N°55, de 1977, que reglamenta el decreto ley N° 825, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, y demás exigencias del Servicio sobre la materia. Las referidas mercaderías deberán trasladarse con el original y las dos primeras copias de la guía de despacho, destinándose éstas al comprador, al vendedor y al Servicio Nacional de Aduanas, respectivamente.

ANÓTESE Y PUBLÍQUESE.

FELIPE LAMARCA CLARO
Director

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y demás fines a que haya lugar.

Saluda a Ud.

CARLOS VILLARROEL GONZALEZ
Secretario General
Servicio de Impuestos Internos

Distribución:

SUBDIRECCION NORMATIVA
DEPTO. IMPTOS INDIRECTOS
SECRETARIA DEL DIRECTOR
SECRETARIA GENERAL
DIARIO OFICIAL
OFICINA DE PARTES